

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES		<i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan
RECURRENTE	KLAN202300734	Caso Núm. SJ2022CV08404
V.		Sala: 807
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO (HEOAMA)		Sobre:
RECURRIDA		Solicitud de Impugnación de Laudo A-13-734 Falta de Arbitrabilidad Procesal Reclamación David Rodríguez Ayala

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Álvarez Esnard, y la Jueza Díaz Rivera.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de noviembre de 2023.

La Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA o patrono) presentó un escrito titulado *Apelación* en el cual solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) el 27 de junio de 2023, notificada el 30 de junio de 2023. En el aludido dictamen el foro de instancia declaró *No Ha Lugar* su Solicitud de Revisión del laudo de arbitraje emitido por el Negociado de Conciliación y Arbitraje (Negociado) adscrito al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos mediante el cual se determinó que la Querella instada a favor de David Rodríguez Ayala, es arbitrable en su modalidad procesal y se ordenó a la AMA a realizar el pago del diferencial del salario reclamado.

Siendo la determinación recurrida una sentencia final del TPI en la que se revisa un laudo de arbitraje, acogemos el recurso como *certiorari* de conformidad con la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones, 4 LPRA XXII-B.¹ Así acogido *denegamos* la expedición del auto por los fundamentos que exponemos a continuación.

I

La Hermandad de Empleados de Oficina y Ramas Anexas de Puerto Rico (en adelante Hermandad o recurrida) suscribió un convenio colectivo con la Autoridad Metropolitana de Autobuses. En lo aquí pertinente, el Art. XXIII sobre Comité de Quejas y Agravios, dispone lo siguiente:

- A. Las disputas, controversias, quejas y agravios entre la Autoridad y la Hermandad que surjan bajo las disposiciones del presente Convenio, salvo en lo relativo a lo dispuesto como dentro de la jurisdicción de la Junta Juzgadora, serán sometidas por la parte querellante contra la otra, y los Representantes de la Autoridad y de la Hermandad o las personas en que éstas deleguen, vendrán obligadas, en primera instancia, a investigar conjuntamente dicha disputa, controversia, queja o agravio. Las decisiones a que lleguen las partes o sus representantes serán obligatorias, finales y firmes para las mismas. Si la cuestión en disputa no se resuelve total o parcialmente, serán sometidas al Comité de Quejas y Agravios que por la presente se establece y que estará integrado por dos (2) representantes nombrados por la Hermandad y dos (2) representantes nombrados por la Autoridad.
- B. La decisión a que llegue el Comité de Quejas y Agravios será tanto en cuestiones de hecho como derecho, obligatoria, final y firme para las partes. En caso de que el Comité no llegara a un acuerdo en relación con el asunto que le sea sometido, el Comité quedará ampliado con un quinto miembro, que será escogido por mutuo acuerdo de una terna de árbitros que se solicitará al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico. **La decisión a que llegue el comité así ampliado tendrá que emitirse conforme a derecho. ...**
- C. Cualesquiera de las partes en este Convenio someterá ante el Comité de Quejas y Agravios cualquier querrela, reclamación, disputa, conflicto o asunto; disponiéndose que el asunto de que se trate deberá ser presentado por escrito ante el Comité de Quejas y Agravios no más tarde de diez (10) días laborables después de haber surgido un impase entre las partes. A partir de la fecha del recibo de la solicitud, el Comité de Quejas y Agravios vendrá obligado a reunirse dentro de los próximos cinco (5) días laborables. De no reunirse el Comité dentro del término descrito, la parte querellante podrá solicitar una terna de árbitros al Negociado de Conciliación y Arbitraje.
- D. ...
- E. ...
- F. Nada de lo aquí acordado se entenderá en el sentido de privar a cualquier miembro de la Hermandad del derecho a establecer por la vía judicial cualquier reclamación por concepto de jornales a la cual crea tener derecho.
- G. Disponiéndose, que la Autoridad y la Hermandad tendrán treinta (30) días calendarios para discutir en el Comité de Quejas y Agravios las reclamaciones de salario o invasión de unidad apropiada, una vez se agoten los recursos procesales, la parte interesada podrá acudir al foro correspondiente. (Énfasis nuestro).²

¹ Véase nuestra *Resolución* del 24 de agosto de 2023.

² Véase *Apéndice* del recurso de *Apelación*, págs. 162-163.

El 18 de noviembre de 2010, David Rodríguez Ayala (Rodríguez Ayala o querellante) solicitó a la Hermandad que intercediera a su favor ante la AMA para reclamar el pago de un diferencial de salario toda vez que desde el 23 de agosto de 2010 hasta el 1 de julio de 2012 se le ordenó trabajar, además de su puesto regular como oficinista de contabilidad, el de técnico de administración. El 20 de mayo de 2011, la Hermandad requirió a la Oficina de Capital Humano de la AMA que satisficiera al querellante el diferencial correspondiente a la asignación de labores como técnico de administración de conformidad con las escalas salariales y lo dispuesto en el Convenio Colectivo vigente. La AMA no contestó, ni actuó sobre el requerimiento efectuado por la Hermandad.

El 31 de julio de 2012, la Hermandad presentó una Querrela ante el Comité de Quejas y Agravios (en adelante Comité) de la AMA, reclamando nuevamente el pago del diferencial a favor del querellante. El 10 de agosto de 2012, las partes se reunieron ante el Comité para resolver la querrela mas no pudieron llegar a un acuerdo, pues entre otras defensas, la AMA alegó que la reclamación estaba prescrita.³

Por no lograr un acuerdo, el mismo 10 de agosto de 2012, la Hermandad presentó una *Solicitud para Designación o Selección de Árbitro* ante el Negociado.⁴ El 26 de agosto de 2021, se celebró la vista de conciliación y arbitraje. Durante la misma, las partes acordaron presentar el caso mediante alegatos escritos. A tales efectos, tanto la Hermandad como la AMA presentaron sus respectivos alegatos y sus proyectos de sumisión.

La AMA alegó que la querrela no era arbitrable procesalmente puesto que la Hermandad violó el procedimiento establecido en el Artículo XXIII del Convenio Colectivo para la presentación y tramitación de la querrela.⁵ Según argumentó la referida sección exige que el asunto sea presentado por escrito ante el Comité no más tarde de diez (10) días

³ Véase *Apéndice* del recurso de *Apelación*, pág. 196.

⁴ Caso identificado: A-13-734, la árbitro asignada fue Mariela Chez Vélez.

⁵ Véase *Apéndice* del recurso de *Apelación*, págs. 43-49.

laborables después de haber surgido un impase entre las partes. Por lo que, considerando que el impase surgió el 20 de mayo de 2010 fecha en que la Hermandad presentó la comunicación por escrito a la Oficina de Capital Humano, la reclamación cursada al Comité el 31 de julio de 2012, se hizo fuera del término.

Al respecto la Hermandad arguyó que la controversia era arbitrable procesalmente, pues a su juicio, en este caso no aplica el término de (10) días laborables para someter una querella ante el Comité según dispuesto en el Convenio Colectivo, sino el término prescriptivo de tres (3) años dispuesto para las reclamaciones de salario en la Ley Núm. 180-1998, Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico, según enmendada, vigente a la fecha de los hechos.

Luego de analizar los escritos de las partes, la árbitro determinó que el asunto específico a resolver era el siguiente:

Determinar de acuerdo al Convenio Colectivo y la prueba presentada si la presente querella es arbitrable procesalmente o no. De determinar que no es arbitrable, se desestima la querella. De determinar que es arbitrable, que la Árbitro provea el remedio adecuado.

El 22 de agosto de 2022, la árbitro emitió el *Laudo de Arbitraje* determinando que la querella era arbitrable procesalmente, por lo que ordenó a la AMA a pagar al señor Rodríguez Ayala en un término de treinta (30) días, el sueldo básico de la nueva clase, o la diferencia en escala, lo que sea mayor, por el periodo correspondiente del 23 de agosto de 2010 hasta el 1 de julio de 2012.⁶ En cuanto a la alegación de que la querella no era arbitrable procesalmente por estar prescrita, resolvió lo siguiente:

El Artículo XXIII, supra, sobre Comité de Quejas y Agravios del Convenio Colectivo claramente establece los pasos y términos en que deben procesarse las querellas relacionadas con reclamaciones de salarios. A nuestro entender, las partes acordaron y suscribieron dos alternativas de foros para dilucidar específicamente las reclamaciones de salarios. En primera instancia la vía judicial al suscribir el Inciso F, Mientras que luego, en el Inciso G, supra, dispone de un proceso administrativo que establece que las partes tendrán treinta (30) días para discutir en el Comité de Quejas y Agravios las reclamaciones de salario, una vez agotado el recurso procesal, la parte interesada podrá acudir al foro correspondiente.

⁶ Véase *Apéndice* del recurso de *Apelación*, págs. 30-42.

En el caso de autos, las partes determinaron someterse al proceso administrativo a pesar de que ninguna de las partes diligenció y atendió la reclamación en un término razonable. Toda vez que el querellante reclama el diferencial de salario 18 de noviembre de 2010, no es hasta el 10 de agosto de 2012 que se dilucida la querrela ante el Comité de Quejas y Agravios. Haciendo el proceso uno considerablemente extenso.

De la evidencia presentada surge que ambas partes se apartaron de los términos acordados en el Artículo XXIII, supra. Dilatándose en atender el asunto que el querellante oportunamente trajo a la atención de la Unión. Aun cuando la Unión inició el proceso tardíamente, lo cierto es que el Patrono tampoco respondió dentro de un término razonable. A [sic] ambas partes no cumplir con los términos, para posteriormente dilucidar la querrela ante el Comité de Quejas y Agravios, impide que uno u otro parte levante un planteamiento procesal.

A nuestro juicio, dicho incumplimiento y posterior discusión de la querrela implica que las partes, aun cuando no fuera por escrito o verbalmente, extendieron los términos acordados en el Convenio Colectivo.⁷

Inconforme, el 23 de septiembre de 2022 la AMA presentó una *Solicitud de Impugnación de Laudo de Arbitraje* ante el TPI.⁸ En esencia, alegó que la árbitro se equivocó al determinar que los términos del Convenio Colectivo se habían extendido por cuanto ambas aceptaron discutir la querrela ante el Comité. Aunque reconoció no haber respondido al reclamo extrajudicial realizado por la Hermandad el 20 de mayo de 2011, enfatizó que quien se apartó totalmente del término de diez (10) días establecido en el Art. XXIII del Convenio Colectivo fue la Hermandad.

Con posterioridad, la Hermandad presentó su *Oposición a Solicitud Impugnación Laudo de Arbitraje*. Luego de considerar la posición de ambas partes el TPI emitió *Sentencia* el 27 de junio de 2023, notificada el 30 de junio de 2023. En ésta resolvió confirmar el *Laudo de Arbitraje* apelado y declarar *No Ha Lugar* la solicitud de revisión presentada por la AMA tras concluir que la determinación cumple con las normas jurisprudenciales vigentes por lo que se considera correcta.⁹

Oportunamente, la AMA presentó el recurso que nos ocupa en el que señala los siguientes errores que a su juicio cometió el foro primario:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no considerar la defensa de falta de jurisdicción por prescripción levantada por la AMA.

⁷ Véase *Apéndice* del recurso de *Apelación*, págs. 38-40.

⁸ Véase *Apéndice* del recurso de *Apelación*, págs. 6-28.

⁹ La AMA presentó *Moción de Reconsideración* a lo que la Hermandad se opuso. En atención a ello el TPI declaró *No Ha Lugar* la reconsideración mediante *Resolución* emitida y notificada el 19 de julio de 2023.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no revocar el Laudo impugnado y no resolver que como cuestión de derecho procedía la desestimación de la querella presentada.

La Hermandad presentó su *Alegato en Oposición a Expedición del Auto de Certiorari*. Por lo que, contando con el beneficio de la posición de ambas partes resolvemos la controversia planteada de conformidad con el marco jurídico que expondremos a continuación.

II

A. Certiorari

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRa sec. 3491; *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al*, 207 DPR 994 (2021); *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020). Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016); *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

La Regla 51 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, delimita expresamente las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias del foro de Instancia. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, supra*; *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*,

en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Aun cuando al amparo del precitado estatuto adquirimos jurisdicción sobre un recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es un asunto discrecional. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008). Sin embargo, tal discreción no opera en el abstracto. *Íd.* La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que este foro tomará en consideración para ejercer prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B.

De otra parte, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

B. Arbitraje obrero patronal

El arbitraje se ha definido como el procedimiento para resolver controversias, sometiéndolas a un árbitro o a un cuerpo de árbitros para, luego de considerar las pruebas, emitir su laudo. I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, Lexis-Nexis, 2000, pág. 18. A su vez, el arbitraje es una figura jurídica inherentemente contractual, por lo que dicho mecanismo se puede exigir únicamente cuando las partes así lo han pactado y conste por escrito. *S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves*

Rivera, 179 DPR 359, 367 (2010). Por lo tanto, el arbitraje, es un método alternativo ideal, flexible y menos oneroso que el litigio judicial, para dirimir disputas. *UGT v. Centro Médico del Turabo*, 2023 TSPR 86, 212 DPR ____ (2023); *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, 182 DPR 1, 19 (2011). Su propósito es que las partes presenten sus controversias ante un ente neutral con autoridad para adjudicar e imponer una decisión a las partes. *Íd.*

En nuestro ordenamiento jurídico existen dos clases de arbitraje voluntario: el arbitraje comercial y el arbitraje industrial u obrero patronal. *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, supra, en la pág. 20. En particular, el arbitraje obrero patronal solo está a la disposición de los patronos y las organizaciones obreras en representación de determinado trabajador o grupo de trabajadores. *Íd.*

Como regla general, los laudos de arbitraje son finales e inapelables, por lo que las cuestiones atendidas en un laudo no pueden litigarse ante los tribunales. *Vivoni Farage v. Ortíz Carro*, 179 DPR 990, 1007 (2010). Cónsono con lo anterior, se ha reconocido que las determinaciones de los árbitros en el campo laboral están revestidas de gran deferencia. *UGT v. Centro Médico del Turabo*, 208 DPR 944, 955 (2022); *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 425, 427 (2012). En consecuencia, la revisión de estos se circunscribe a determinar si hubo: fraude; conducta impropia del árbitro; falta del debido proceso de ley; ausencia de jurisdicción; omisión de resolver todas las cuestiones en disputa, o una determinación contraria a la política pública. *UGT v. Centro Médico del Turabo*, supra; *Indulac v. Unión*, 207 DPR 279, 296 (2021); *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 448 (2007).

Ahora bien, esta norma de autolimitación encuentra una excepción cuando las partes pactan, ya sea en el convenio colectivo o en el acuerdo de sumisión suscrito, que el laudo arbitral sea emitido conforme a derecho. *Indulac v. Unión*, supra; *Aut. Puertos v. HEO*, supra. Bajo tales circunstancias, los tribunales podemos revisar los méritos del laudo en toda su extensión y corregir errores jurídicos de forma cónsona con el derecho

aplicable. *Íd.*; *UGT v. Centro Médico del Turabo*, supra, pág. 955; *Indulac v. Unión*, supra.

El recurso de revisión a utilizarse para impugnar los laudos de arbitraje obrero-patronal no se rige por el trámite procesal común y corriente de las acciones civiles ordinarias, sino que es análogo a la revisión judicial de decisiones administrativas. *UGT v. Centro Médico del Turabo*, supra; *Dpto. Educ. v. Díaz Maldonado*, 183 DPR 315. 326 (2011). De manera que, el procedimiento a seguir ante el foro judicial será similar al utilizado cuando el tribunal, actuando como foro apelativo, revisa la corrección de la sentencia emitida por un tribunal inferior o la decisión de un organismo administrativo, de conformidad con las Reglas para el Procedimiento de Revisión de Decisiones Administrativas ante el Tribunal de Primera Instancia. *Íd.*

III

En su recurso la AMA reitera que la querella presentada ante el Comité estaba prescrita pues según intima, el impase entre las partes ocurrió el 20 de mayo de 2011, fecha en que la Hermandad reclamó por primera vez a la Oficina de Capital Humano el pago del diferencial del señor Rodríguez Ayala sin que se tomara acción sobre ello. Sin embargo, no fue hasta el 2 de agosto de 2012, que la Hermandad optó por seleccionar el trámite administrativo y levantar su reclamo ante el Comité, excediéndose así del término de diez (10) días establecido en el inciso C, Artículo XXIII, del Convenio Colectivo. Reconoce no haber respondido al reclamo del 20 de mayo de 2011, pero adujo que no existe fundamento en ley que le obligara así hacerlo. De otro lado arguyó que aun considerando la querella bajo el término prescriptivo de tres años dispuesto en la Ley Núm. 180-1998, *supra*, la misma está prescrita pues a la fecha la Hermandad no ha presentado acción legal alguna ante el foro judicial.

Por su parte, la Hermandad sostuvo en su escrito en oposición que el recurso presentado debe acogerse como un *certiorari* y como tal, debe ser denegado por no justificarse su expedición bajo los criterios de la Regla

40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. En la alternativa, sostuvo que la determinación recurrida debe ser sostenida considerando que en el Laudo impugnado se concluyó correctamente que por cuanto ninguna de las partes respetó los términos del Convenio Colectivo, ambas partes, con sus actos, modificaron los mismos. Al respecto abundó que la literatura en el ámbito del arbitraje laboral ha reconocido que con sus acciones, las partes pueden modificar los términos de un convenio colectivo. De otro lado adujo que la querella no está prescrita pues, tratándose de una reclamación de salarios, se trata de un daño continuo producto de un impago reiterado que a su vez le aplica el término de tres (3) años dispuesto en la Ley 180-1998, vigente al momento de los hechos.

En síntesis, la AMA nos solicita en su recurso que revoquemos la *Sentencia* del TPI y desestimemos la querella ya que por estar prescrita el Negociado carecía de jurisdicción para resolverla. Por tratarse de una solicitud de revisión de un laudo de arbitraje, acogimos el recurso como un *certiorari*. A tales efectos, luego de examinar detenidamente el asunto ante nuestra consideración bajo los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no encontramos razón para variar la determinación del foro primario. La decisión del TPI fue razonable, conforme a las normas jurídicas y al derecho aplicable. Consideramos además que la AMA tampoco demostró en su recurso que tribunal *a quo* haya actuado de forma perjudiciada o parcializada, ni que incurriera en craso abuso de discreción o se equivocara en la aplicación de la norma jurídica.

IV

Por los fundamentos antes esbozados *denegamos* la expedición de auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones